

Magistrado Ponente: Marcos Román Guio Fonseca.
Número de Radicación: 13001-31-03-001-2013-00158-02
Tipo de Decisión: Auto.
Fecha de la Decisión: 8 de junio de 2017.
Clase y/o subclase de proceso: Declarativo/verbal

JURAMENTO ESTIMATORIO- El artículo 206 del Código General del Proceso lo establece como requisito formal de la demanda, al indicar que quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

JURAMENTO ESTIMATORIO/EXCEPCIONES/DAÑO EXTRAPATRIMONIAL- los daños extrapatrimoniales o inmateriales han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad, encontrándose dentro de ellos, el daño moral y el daño a la vida de relación. En torno al primero de ellos, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo circunscribe a la esfera interna, bien dice: "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien*", es decir, aquellos que inciden en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza o angustia, y que en general afectan u ofenden la personalidad de la víctima.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA**

Cartagena de Indias D.T y C., ocho (8) de junio de dos mil diecisiete (2017).

**Rad. Juzgado: 13001310300120130015802
Interno: 2017-232-12**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 19 de septiembre de 2016 por la JUEZA SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, dentro del proceso de la referencia.

EL AUTO RECURRIDO

Mediante auto de 19 de septiembre de 2016, la jueza de instancia decidió declarar probada la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio propuesta por la parte demandada, indicando que en la demanda no aparece consignado de manera expresa la estimación razonada bajo juramento de la suma que a su juicio debe ser reconocida y pagada a los actores por concepto de los supuestos perjuicios de orden moral objetivado y subjetivados causados por la parte demandada, sino que deja abierta su dosificación a lo que resulte del dictamen pericial, abandonando por tanto el cumplimiento del artículo 206 del Código General del Proceso, y que viene agravado por el hecho de no haber subsanado tal falencia en el término contemplado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Civil.

EL RECURSO DE APELACION

El apoderado de la parte demandante manifiesta que debió el Juez de instancia dar aplicación al artículo 99 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente a la resolución de excepciones que admitían subsanación, amén que el artículo 82 del Código General del Proceso tan solo se incluyó el juramento estimatorio como formalidad de la demanda *“cuando fuera necesario”*. De manera, que es al juez quien dentro de su sabiduría y en cumplimiento al canon 99 del Código de Procedimiento Civil, quien debe ordenar su cuantificación para que el demandante la subsane dentro del término legal.

Y agrega, que el artículo 206 del Código General del Proceso alude a la indemnización, compensación o el pago de frutos y mejoras, quedando por fuera los daños extrapatrimoniales.

CONSIDERACIONES

1. Es sabido que el artículo 206 del Código General del Proceso que entró en vigencia desde el año 2012, introdujo una serie de modificaciones a la figura de juramento estimatorio, configurándolo como un requisito formal de la demanda, al indicar que quien pretenda el reconocimiento de una *“indemnización, compensación o el pago de frutos (C. C., arts. 714 y 717) o mejoras (C. C., arts. 965 y ss.) debe estimarlo razonadamente en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos”*, figura que cubre toda prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal, empero, se excluyen los daños extrapatrimoniales y cuando se trata de incapaces, como claramente lo estipula el inciso 6 de la norma en cita: *“El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

Y debemos recordar, que los daños extrapatrimoniales o inmateriales han sido definidos por la doctrina y la jurisprudencia como aquellos que sufre una persona en un interés jurídico de carácter no patrimonial, en bienes que son inherentes a su personalidad, encontrándose dentro de ellos, el daño moral y el daño a la vida de relación.

En torno al primero de ellos, la jurisprudencia del Consejo de Estado lo circunscribe a la esfera interna, bien dice: "*el plano psíquico interno del individuo, reflejado en los dolores o padecimientos sufridos a consecuencia de la lesión a un bien¹*", es decir, aquellos que inciden en la intimidad de la persona causando sentimientos de tristeza o angustia, y que en general afectan u ofenden la personalidad de la víctima.

En el caso, se puede evidenciar que la parte demandante únicamente estableció dentro de sus pretensiones la indemnización por los daños y perjuicios morales que le ocasionaron las demandadas con las imputaciones deshonrosas y publicación de fotografías, específicamente, se indicó que cada uno de los perjudicados directos debía recibir el equivalente en moneda nacional de mil gramos oro por concepto de perjuicios morales objetivados y subjetivados (fl 2 C1), monto que fue posteriormente corregido con la reforma de la demanda, en 100 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (fl 270 C1).

Luego, no cabe duda que los perjuicios reclamados por la parte demandante son exclusivamente extrapatrimoniales, y en ese sentido, la figura de juramento estimatorio no sería aplicable, pues aunque su pretensión es de naturaleza indemnizatoria como manifiesta la jueza de conocimiento, lo cierto es que existe una normativa especial que

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 10 de julio de 2003, C.P. María Elena Giraldo Gómez, radicación n. 14083.

expresamente prescribe que el juramento estimatorio no aplica a la cuantificación de esta clase de daños.

2. Y es que tal disposición tendría sentido, si tenemos en cuenta que el daño moral extrapatrimonial, por su difícil concreción material, se indemniza con base en el *arbitrio iudicis*, es decir, que depende del juicio razonable del juez luego de apreciar las condiciones del daño ocasionado. De hecho, el sistema que se ha adoptado en el ordenamiento jurídico colombiano, ha consistido en establecer por vía de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, unos topes máximos de indemnización por daños extrapatrimoniales, que sirven de guía o soporte, según el caso en concreto.

Así lo ha referido el Consejo de Estado en sentencia del 20 de abril de 2005, expediente 15.247, con ponencia de la magistrada Ruth Stella Correa Palacio, en donde se expresó:

“En relación con el perjuicio moral ha reiterado la Sala que la indemnización que se reconoce a quienes sufran un daño antijurídico tiene una función básicamente satisfactoria y no reparatoria del daño causado y que los medios de prueba que para el efecto se alleguen al proceso pueden demostrar su existencia pero no una medida patrimonial exacta frente al dolor, por lo tanto, corresponde al juez tasar discrecionalmente la cuantía de su reparación, teniendo en cuenta la gravedad del daño causado al demandante. La magnitud del dolor puede ser apreciada por sus manifestaciones externas y por esto se admite para su demostración cualquier tipo de prueba.”

Y la Corte Suprema de Justicia al decir:

“éste perjuicio no constituye un «regalo u obsequio gracioso», tiene por propósito reparar «(...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa», de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, «sin perjuicio de los criterios orientadores de

*la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador*²

Bajo esta hermenéutica, se considera errada la apreciación del *a quo*, pues es de notar que los perjuicios pretendidos por el demandante son netamente extrapatrimoniales, los cuales están exceptos de la figura de juramento estimatorio, tal como lo predica el artículo 206 del Código General del Proceso.

En ese sentido, se revocara la decisión proferida el 19 de septiembre de 2016, que encontró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de juramento estimatorio.

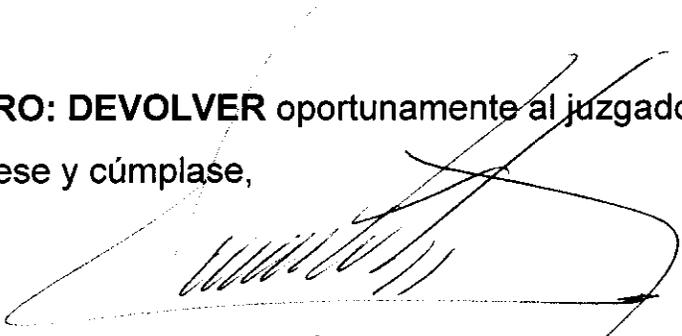
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el auto de 19 de septiembre de 2016, proferido por la Jueza Segundo Civil del Circuito de Cartagena, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual de la referencia, y en consecuencia, seguir el trámite correspondiente.

SEGUNDO: SIN CONDENA en costas en esta instancia.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente al juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase,



MARCOS ROMÁN GUIO FONSECA
Magistrado Sustanciador

² CSJ Civil sentencia de 9 julio de 2010, exp. 1999-02191-01.